



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA DE FAMILIA 1A NOM.**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 111

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 539-548

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXXXXXXX - RECURSO DE APELACIÓN EN AUTOS G., M.-D.V.G. Nº XXXXXXXXXXXX - CUERPO DE COPIA (MENORES PREV.)

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 111 DEL 29/06/2023

**AUTO NÚMERO: Ciento once.**

Córdoba, veintinueve de junio de dos mil veintitrés. **VISTOS:** Estos autos caratulados **“G., M. - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO - - RECURSO DE APELACIÓN” EEM n° XXXXXXXXXXX**. De los referidos autos resulta que: **1)** La señora M. M. B., con el patrocinio letrado de la señora Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, María Victoria Jalil Manfroni, dedujo recurso de apelación (18/06/2020, fs. 253/256), en contra del Auto N° 4 de fecha 12/03/2020, dictado por el **Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Sexta Nominación**, en cuanto resolvió: *“I) No hacer lugar al planteo incoado por la Sra. M. M. B., acompañada del patrocinio letrado de la Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género del 10mo Turno, Dra. María Victoria Jalil, por entender la suscripta que no se configuró violencia de género en la presente causa conforme a las prescripciones de la Ley 10401, sino que se trató de una conflictiva laboral que deberá ser tratada en el ámbito del derecho de fondo de estimarlo pertinente las partes. II) Instar a la inserción en programas educativos y/o reflexivos especializados en la materia de violencia de género, al personal que preste servicio comunitario/barrial bajo la dirección y/o acompañamiento de \_\_\_\_\_ en el marco de la legislación vigente en materia*

*de género; y principalmente a la continuidad del proceso educativo con sentido de género del Sr. M. G., denunciado en los presentes autos. III) archívense las presentes actuaciones. Tómese razón en el sistema de Administración de Causas.” (sic.) Fdo. Zulma Mariel Palmero, Jueza. 2) Concedido el recurso de apelación, se ordenó elevar las actuaciones a este Tribunal (30/06/2020, fs. 258). 3) Con fecha 17/07/2020 se avocó el señor Vocal Rodolfo Alberto Ruarte al conocimiento de la causa, y atento a la desintegración del Tribunal se llamó a integrar a los Vocales de la Cámara de Familia de Segunda Nominación, en los términos del art. 11 de la Ley 10305. Con fecha 21/07/2020, se avocaron al conocimiento de la presente causa, los señores Vocales Fabian Eduardo Faraoni y la señora Graciela Melania Moreno (fs. 266). 4) **Con fecha** 26/08/2020, se corrió traslado al señor M. G. para que conteste agravios (fs. 269), lo que no cumplimentó pese a estar debidamente notificado (e-cedula expedida el día 28/8/2020). 5) Con fecha 19/9/2022 se dicta decreto de autos, mientras que el día 10/03/2023 se avoca al conocimiento de la causa la señora Vocal María Eugenia Ballesteros (art. 11 Ley 10.305) y se hace saber que el Tribunal queda conformado por los señores Vocales Rodolfo Alberto Ruarte y Fabian Eduardo Faraoni, y la señora Vocal María Eugenia Ballesteros. 6) Firme el decreto de autos y el avocamiento, quedó la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal. **Y CONSIDERANDO***

**D)** La señora M. M. B., con el patrocinio letrado de la Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, María Victoria Jalil Manfroni, oportunamente dedujo recurso de apelación en contra del Auto N° 4, de fecha 12/03/2020, dictado por el **Juzgado de Niñez, Adolescencia. Violencia Familiar y de Género de Sexta Nominación**, por lo que corresponde su tratamiento. **II) La apelante arguye que la** resolución en crisis ha sido dictada sin una evaluación adecuada de las pruebas acompañadas en el proceso, y que las consideraciones emitidas por la magistrada carecen de perspectiva de género y dejan impune una conducta altamente reprochable por el ordenamiento jurídico, en virtud del tipo de interés que se pretende proteger. Sostiene que el

informe técnico en el que la *a quo* funda su resolución, no refleja de modo alguno la realidad de los hechos denunciados, sino por el contrario contiene expresiones discriminatorias en relación a la apelante y solo se acota a lo relatado por cada uno de los entrevistados, refiriendo a que existen discursos contrapuestos entre ellos. Alega que impugnó el informe técnico y ello no fue tratado por la sentenciante, quien se limitó a remitir una copia de dicha oposición al Equipo Técnico del Fuero. Agrega que las expresiones vertidas en dos párrafos del informe realizan una crítica negativa de su persona y del lugar que ocupa la mujer en el contexto social. Considera que lo expresado resulta descalificante y discriminatorio, dado que existe una disputa legítima y pacífica del colectivo de mujeres para lograr una igualdad real de derechos respecto de los varones, y uno de los espacios para hacer efectivos los derechos de las mujeres es el Poder Judicial. Entiende que el contenido del informe respecto a las apreciaciones enunciadas por la profesional, resulta absolutamente incorrecto y teñido de expresiones prejuiciosas, ya que existe una desigualdad social, cultural e histórica de mujeres respecto de varones que debe ser combatida con los instrumentos legales que nos aporta el derecho argentino y especialmente el Corpus Iuris Internacional. Afirma que del informe se evidencia desconocimiento de la profesional actuante del proceso de violencia de género con modalidad laboral, que de ningún modo genera antecedentes penales. Esgrime, en relación a la valoración de la profesional sobre que no existen indicadores de riesgo físico o psíquico, que es difícil que una persona haya sido golpeada o lesionada por su jefe en horario laboral y los daños psíquicos no puede recabarse de una entrevista profesional, ya que solo su psicóloga de cabecera durante terapia sostenida en el tiempo estaría en condiciones de afirmar si existe o no daño. Aduce que por tal motivo la expresión de la profesional es infundada. Por otra parte, critica que el análisis de las testimoniales carece de perspectiva de género. Explica que para que concurra violencia de género no es necesario que exista asimetría de poder funcional. Resalta que, de las declaraciones de los testigos ofrecidos de su parte, surge que existieron enunciaciones inadecuadas de parte del denunciado hacia ella y a otras mujeres que

conformaban el equipo de trabajo, realizadas frente a terceros, y que exceden de una mala relación o discordancia laboral. Indica que los testimonios resultan suficientes para determinar la existencia de violencia de género y el desafío era analizarlos con lentes de género. Destaca la importancia del rol del Estado y del Poder Judicial en particular, en el abordaje de la problemática de la discriminación en contra de la mujer. Por último, advierte que la parte resolutive es contradictoria, violando el principio de congruencia, porque por un lado la jueza *a quo* sostiene que no se configura la violencia de género, y por el otro ordena al denunciado insertarse en programas educativos y/o de reflexión en la materia. Cita doctrina y jurisprudencia que estiman avalan su postura. **III) Tratamiento del recurso. 1. Las quejas de la apelante se centran de la siguiente manera. a) Se ha omitido valorar adecuadamente** las pruebas acompañadas en el proceso, que demuestran la existencia de violencia contra las mujeres por cuestiones de género de parte del señor M. G. en el ámbito laboral. **b)** El informe técnico no refleja de modo alguno la realidad de los hechos denunciados, carece en algunas conclusiones de fundamentación y contiene expresiones descalificantes y discriminatorias. **c)** Las testimoniales ofrecidas no se han valorado con perspectiva de género. **d)** Se ha violado el principio de congruencia. **2. Antecedentes: a)** La señora M. M. B. formula denuncia en contra del señor M. G., y apunta al pronunciamiento de una resolución jurisdiccional que declare que se ha configurado violencia en contra de las mujeres por cuestiones de género en el ámbito laboral, y que se dicten las medidas necesarias para que en lo posible el denunciado deje de trabajar en el lugar donde actualmente se desempeña, cese con las actitudes denunciadas y realice tratamiento psicológico y psiquiátrico (27/06/2018, fs. 2/5). **b)** El Tribunal *a quo* imprime a la presentación el trámite previsto por la Ley 10.401, ordena por el plazo de 3 meses medidas provisionales de restricción de contacto y a su vez le requiere a Sedronar (empleadora) que implemente toda medida que permita el cumplimiento de las previsiones fijadas por la Ley 10.401, que aseguren a las víctimas de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género

una protección integral (03/07/2018, fs. 6/6vta.). **c)** Con fecha 28/09/2018 se ordena la prórroga de las medidas por el plazo de 3 meses más y se fijan audiencias en los términos de los arts. 15 y 16 de la Ley 10.401 (fs. 49). **d)** Con fecha 20/11/2018, se celebran sendas audiencias con las partes (fs. 102/105). **e)** El 05/02/2019, a pedido de parte y entre otras cuestiones ordenadas, se da intervención del Equipo Técnico del Fuero (fs. 117/117vta.). **f)** El señor M. G. ofrece como perita de control a la Lic. María Beatriz Suarez (fs. 124) y el tribunal *a quo* le da participación a la profesional en esos términos (fs. 126). **g)** A fs. 135/137vta. se encuentra incorporado el informe del Equipo Técnico elaborado por la Lic, María Cecilia Cardona con fecha 13/03/2019. **h)** Con fecha 25/04/2019 la señora M. M. B. con el patrocinio de la Asesora, impugna el informe técnico (fs. 149/149vta.). **i)** De la impugnación, se da intervención a las profesionales del Equipo Técnico del Fuero para que se expidan en su relación (fs. 150). **j)** Las Lics. Mónica Soria y Cecilia Cardona, miembros del Equipo Técnico de Fuero se expiden dando respuesta a la impugnación planteada por la denunciante (fs. 152/153vta.). **l)** A fs. 156/160, obra informe del Director del Sedronar elaborado con fecha 22/05/2019, respecto a la situación laboral de las partes y las políticas implementadas en torno a la problemática de la violencia de género. La entidad informa que el señor M. G. no presta más servicios para Sedronar. **m)** El señor M. G. contesta lo relativo a la impugnación del informe técnico (fs. 162/162vta.). **n)** El tribunal *a quo* provee la prueba ofrecida por las partes (04/06/2019 y 26/06/2019, fs. 164 y 168). **o)** A fs. 206/209 y 211/232, obran actas de las audiencias realizadas a los fines de la declaración de los testigos ofrecidos por las partes. **p)** Con fecha 12/03/2020 se dicta el Auto N° 4, que fue impugnado por la señora M. M. B. (fs. 235/250). **3. Abordaje de los agravios:** **a)** De la reseña efectuada se advierte que, tras la denuncia de la señora M. M. B. en contra del señor M. G., con motivo de los hechos que encuadrarían en violencia contra las mujeres por cuestiones de género en el contexto laboral, la jueza *a quo* dio trámite a la presentación, de conformidad a lo previsto por el art. 12 de la Ley 10.401 (que remite al art. 99 de la Ley 10.305) y ordenó por el plazo de 3

meses -inaudita parte- medidas cautelares, de aseguramiento y complementarias para proteger a la denunciante y demás personas afectadas dentro del contexto laboral (03/07/2018) y con posterioridad, con algunos ajustes, prorrogó las medidas por el plazo de 3 meses (28/09/2018). Este proceder se enmarca en lo previsto por la Ley provincial 10.401 de Protección Integral a las Víctimas de Violencia y a las Mujeres por cuestión de género, de conformidad a lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem Do Pará), la Ley nacional n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Además, escuchó a las partes (20/11/2018, fs. 102/105) y en función de lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la Ley 10.401, ordenó la intervención al Equipo Técnico del Fuero (fs. 117/117vta.) y con posterioridad proveyó a la prueba ofrecida por las partes (fs. 164 y 168). En este contexto, el informe producido por la integrante del Equipo Técnico, Licenciada María Cecilia Cardona (fs.135/136vta.), tal como lo señala la jueza a quo, resulta ilustrativo al concluir que: *“Conforme a lo trabajado en el presente caso de referencia, se valora en ambos entrevistados orientación temporo espacial, el curso del pensamiento se advierte organizado sin alteraciones psicopatológicas al momento actual. Se advierte la presencia de discursos contrapuestos en relación al motivo que diera origen a la presente intervención, emergiendo del Sr. M. G. una modalidad discursiva apacible, de desconcierto, con algunos indicadores de evasión y desimplicancia ante las verbalizaciones culpabilizadoras de la Sra. M. M. B. De esta última se desprende un discurso vehemente, con un posicionamiento defensivo ante posibles circunstancias interpretadas como amenazadoras al género femenino. Se advierte que durante el período laboral compartido por ambos involucrados, habrían existido divergencias generadoras de tensión en relación a criterios de abordaje profesional, provocando a su vez desacuerdos procedimentales. Surge que si bien la simetría de poder desplegada al interior de la institución era objetivada por las funciones concernientes a cada*

*uno de ellos, no se advertiría la limitación en el reconocimiento de los derechos de la mujer de manera específica por parte del denunciado. No se valoran a su vez, indicadores de riesgo concomitantes con daño físico o psíquico en la Sra. M. M. B., infiriendo a partir de lo trabajado en el presente caso el arraigo a una ideología exacerbada vinculado al posicionamiento de la mujer en el contexto social.”.* De lo valorado por la profesional surge que los hechos denunciados se encuentran asociados a divergencias laborales y no en una falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres por parte del denunciado. **b)** La apelante se queja de la idoneidad y de las conclusiones del informe elaborado por el Equipo Técnico del Fuero, y de que no se ha dado tratamiento a su impugnación. En este punto se señala que el informe fue elaborado por una profesional del Equipo Técnico del Fuero, en su rol de auxiliar de la justicia, lo que responde a la organización de una justicia especializada, en la que la interdisciplinariedad es indispensable para la resolución de la conflictiva planteada (cfr. Voto de los señores Vocales integrantes de la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la Provincia de Córdoba, Graciela Melania Moreno Ugarte y Fabian Eduardo Faraoni, Auto n° 23, Cámara de Familia de Primera Nominación, fecha 19/03/2019, en Autos: “E., H. – Denuncia por violencia de género – Apelación en no ordinarios”). Los miembros del Equipo Técnico cuentan con una formación especializada para responder a una demanda de alta exigencia y no son peritos sorteados, ni tampoco peritos de parte, y sus valoraciones son imparciales y objetivas. Además, se concuerda con lo expresado por las Lics. Córdoba y Soria, en relación a la impugnación efectuada, en el sentido que la abogada de la denunciante carece de habilidades para objetar las incumbencias profesionales y métodos de diagnósticos propios de la psicología (fs. 151/153vta.). Sin perjuicio de ello, de la lectura del informe, se advierte que la profesional presenta un análisis de los sujetos involucrados y una conclusión a partir del abordaje realizado, que no aparece modificado por las críticas que efectúa la apelante. En todo caso, si el informe resultaba acotado, se debió en su oportunidad solicitar la ampliación. En esta instancia, para poder apartarse del dictamen de la profesional

interviniente como pretende la señora M. M. B., resulta imprescindible traer elementos a juicio que permitan visualizar el error en que este ha incurrido. c) La apelante se queja de la valoración de las testimoniales, sin perspectiva de género. Sobre este tema en particular se destaca, en primer lugar, las contradicciones entre los testigos ofrecidos por la señora M. M. B. y el señor M. G. Así, los ofrecidos por la denunciante: V. S. C. (fs.208/209), D. M. (fs. 212/213), (212/213), F. E. B. (fs.218/220), S. R. (222/223) y P. S. P. (fs.230/232), declararon que existieron disputas laborales, discriminaciones y maltratos verbales (en algunos casos directos y otros a través de terceras personas), en contra de la señora M. M. B. y de las mujeres en general, aunque debe aclararse que dos de ellos señalaron que estos hechos también habían sucedido en contra de varones. Los ofrecidos por el denunciado: R. L. A. (fs.206/206vta.), R. C. T. (fs.215/216) y L. J. T. (fs.225/228) se contraponen a lo depuesto por los testigos ofrecidos por la actora y declararon que no fueron testigos de que el Sr. M. G. discriminara, menospreciara o fuera violento con las mujeres en su condición de tales. De lo expuesto se trasluce que la declaración de los testigos de una y otra parte, coinciden en la existencia de disputas laborales, pero se contraponen sobre la existencia/inexistencia de violencia contra las mujeres por cuestiones de género y a ello debe sumarse que de las declaraciones efectuadas surge que entre los testigos han existido o existen relaciones de amistad, de subordinación laboral, afectivas, de convivencia, entre otras, lo que también determina el peso y valoración dado. En efecto, existiendo versiones contrapuestas entre los testigos, al no haberse iniciado incidente de inidoneidad de aquellos, no existiendo motivos para considerar más creíble la declaración de uno u otro, las reglas de la sana crítica aconsejan prescindir de este medio probatorio (cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 653, idem Alsina Tratado de Derecho Procesal TIII, pag. 645, J.A. T17 p.461). De allí la importancia que asume el informe elaborado por el Equipo Técnico del Fuero y la preminencia en relación a las declaraciones de los testigos. En definitiva, se considera que no

existe por parte de la magistrada una falta de valoración con perspectiva de género de las declaraciones depuestas por los testigos ofrecidos por la señora M. M. B., sino una valoración integral de la prueba aportada en la causa. **d)** La apelante denuncia incongruencia en el resolutivo apelado porque la magistrada, por un lado, considera que no se configura la violencia de género conforme lo dispuesto por la Ley 10.401 y, por el otro lado, insta al personal que presta servicio comunitario/barrial bajo dirección y/o acompañamiento de \_\_\_\_\_ a insertarse en programas educativos y reflexivos especializados en violencia de género. Sin embargo, se considera que no existe la incongruencia denunciada, en tanto el hecho de no haberse acreditado en la causa la existencia de violencia de género, no impide que la jueza *a quo*, de conformidad a lo dispuesto por el art. 11, inc. o de la Ley 10.401, y en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos que regulan y protegen los derechos de las mujeres a desarrollar una vida digna, igualitaria, libre de violencia y de no discriminación por su condición de tales, adopte medidas de acción positiva. En este sentido vale remarcar que la oportuna ratificación de toda la normativa en la materia por parte de nuestro país, importa el compromiso ineludible de todos los operadores involucrados para desplegar los esfuerzos necesarios a fin de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. De allí que es deber de la Judicatura, como parte integrante de uno de los Poderes del Estado, ejercer una función educativa e instar a los involucrados, más allá del resultado del proceso, a participar de espacios educativos y reflexivos sobre la violencia contra las mujeres por cuestiones de género, que permita visualizar y concientizar sobre esta problemática en todos los ámbitos sociales. **4. En conclusión:** Por todo lo expresado, corresponde rechazar el recurso de apelación. **VI) Costas:** Atento a la falta de contradictorio y la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por el orden causado (art. 130 CPCC). No procede regular honorarios a la Asesora de Niñez, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, en función de lo dispuesto por el art. 3, inc. b de la Ley 10.401.

**Así vota. LOS SEÑORES VOCALES FABIAN EDUARDO FARAONI Y MARIA EUGENIA BALLESTEROS, DIJERON:** I) En orden al tratamiento del recurso impetrado,

se remiten a la relación de causa efectuada por el señor Vocal Rodolfo Alberto Ruarte, dándola aquí por reproducida. Sin embargo, no comparten la solución a la que se arriba, por lo que respetuosamente proceden a fundamentar su voto en disidencia. **II) Tratamiento del**

**recurso.** Se trae a revisión de esta sede lo resuelto por la jueza de grado en cuanto decide que no se ha configurado violencia de género en la presente causa, sino que se trató de una conflictiva laboral que deberá ser tratada en el ámbito del derecho de fondo de estimarlo pertinente las partes. **1. Síntesis de los agravios.** Las quejas de la recurrente admiten el siguiente compendio: a) no se evaluaron adecuadamente las pruebas acompañadas al proceso; en particular, el análisis de la prueba testimonial carece de perspectiva de género, apartándose del mandato convencional; b) el informe técnico incorporado en que se funda la resolución no refleja la realidad de los hechos denunciados, contiene expresiones discriminatorias hacia su parte y fue observado sin haber sido tratada dicha impugnación; c) la parte resolutive es violatoria del principio de congruencia porque descarta la existencia de violencia y a la vez, insta a que el denunciado se inserte en programas educativos o de reflexión en la materia. **2.**

**Marco normativo.** Resulta oportuno indicar que el derecho de las mujeres a vivir sin violencia ni ataques a la honra y a la dignidad, se introduce en nuestro sistema en la reforma constitucional del año 1994, en cuanto confirió tal rango a los tratados internacionales sobre derechos humanos (conf. art. 75 inc. 22 CN), entre ellos: Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 5), Pacto de San José de Costa Rica (art. 11), Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales; Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (art. 17), Convención internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención de los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979). A su vez, la reforma atribuyó al Congreso competencia para legislar **medidas de acción positiva, a fin**

**de garantizar la igualdad real de trato**, en particular respecto de niños, **mujeres**, ancianos y discapacitados (art.75 inc. 23 CN). Posteriormente y en esa dirección, nuestro Estado incorporó al sistema jurídico protectorio la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, aprobada por ley 24632) y luego dictó la ley 26485, a la cual la provincia de Córdoba adhirió mediante ley 10352, estableciendo un procedimiento jurisdiccional a través de la ley 10401. En lo que aquí interesa, el art. 4 de la ley 26485 **define a la violencia contra las mujeres** como *“toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*. A su vez, el art. 5 describe los diversos tipos de violencia ejercidos contra una mujer, **entre ellos la “Simbólica”**, que es la que *“a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos”* transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. En el ámbito local, la ley 10401 circunscribe su aplicación a los supuestos de **violencia hacia las mujeres por cuestiones de género**, para los tipos previstos en el art. 5 de la ley 26485 y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres (art. 2). A la luz de tales instrumentos es que será analizado el caso traído a resolución, anticipando que la queja articulada es de recibo. **3) Perspectiva de género**. En casos como el presente, en que lo discutido es determinar si las conductas denunciadas constituyen violencia de género o no, se impone la valoración de la prueba con perspectiva de género no siendo optativa para el juzgador. Así ha sentado nuestro Tribunal Superior de Justicia de Córdoba al sostener que: *“Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género, porque los estados que han suscripto la Convención CEDAW y Belém do Pará están obligados a proceder con la diligencia debida*

*para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género... la debida diligencia no se agota en la investigación acerca de si el hecho se subsume en un tipo penal, sino que se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma”* (conf. Sala Penal TSJ, Sentencia N° 534, año 2018, publicada en Compendio de Jurisprudencia con perspectiva de género de la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de Córdoba). Numerosos precedentes como “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 16/11/2009) y, a partir de éste, otros de nuestra Corte Suprema (CSJN 29/10/2019 “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Cita: TR LALEY AR/JUR/36601/2019), sientan las bases del análisis de casos de violencia contra la mujer aplicando la “lente” de la perspectiva de género. Esta consiste en reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros -en general favorables a los hombres como grupo social y discriminatorias para las mujeres-, sin perder de vista que estas relaciones han sido construidas social y culturalmente, y que son constitutivas de las personas (Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 92, 14/05/2021 “M., M. E. c. D., D. s/ fijación de compensación” Cita: TR LALEY AR/JUR/63615/2021). Las características de la violencia de género emergen del contexto, social y personal de los involucrados; sin embargo, obtener la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple, porque se trata de situaciones que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima, el agresor y eventualmente algún testigo. En estos supuestos, resulta fundamental el testimonio de la persona agredida siempre que se brinden las debidas garantías para que el involucrado tenga la oportunidad de desvirtuar el relato de la denunciante (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. Causa N° 30859, 25/8/2020). **4) Valoración de la prueba testimonial.** Corresponde determinar entonces si la juez *a quo* ponderó adecuadamente y con perspectiva de género la prueba testimonial

producida en el proceso, tal como señala la recurrente. Según describió M. M. B. en la denuncia que da inicio a estas actuaciones, las conductas realizadas por M. G. consistieron supuestamente en comentarios misóginos, chistes y frases descalificantes hacia ella y las mujeres en general, mientras trabajaron en el \_\_\_\_\_ en Barrio \_\_\_\_\_ desde octubre del año 2014 hasta 2018. a) De los testimonios receptados cobran especial relevancia las declaraciones de F. B., D. M., S. R., V. C. y P. P., los que analizados bajo la óptica anticipada conducen a determinar que **M. G. desplegó conductas que constituyen violencia de género simbólica, verbal y gestual**, lo que termina de consolidarse con las expresiones del propio denunciado efectuadas en oportunidad de la audiencia receptada el día 20/11/2018 en cuanto reconoció que “deberá trabajar para aprender a comunicarse correctamente con las mujeres” (fs. 105 del cuerpo de copias). Entre los testimonios relevantes, F. B. declaró a fs. 217 que es trabajadora social, que cuando llegó ya había problemas con M. M. B. y J. S., en el sentido que M. G. decía que eran flojas y no trabajaban. Reconoció que siempre había un ninguneo respecto a que ellas y que no servían; que era mejor haber vivido la situación de ser adicto para ayudar a los jóvenes. A la pregunta referida sobre si alguna vez presenció que M. G. efectuara comentarios o bromas con connotación machista, expresó que si hacía chistes, por ejemplo, sobre un chico que no tenía novia, del que había una sospecha que no le gustaban las mujeres, a él M. G. lo exponía y después se burlaban. Por su parte, Denis Montenegro expuso a fs. 212 que el denunciado las acusaba a ella, a M. M. B. y a Silvina de seducir y acosar a los chicos, de provocarlos sexualmente; las acusaba de que no servían para nada, que al ser mujeres sólo iban a provocar a los chicos. En su declaración agregó que, si bien había varones, hacía trato diferenciado con ellos. También declaró que en el taller de carpintería, dijo “¿porque están las mujeres acá? No es para ellas”. En otra ocasión, en un almuerzo y refiriéndose a S., M. G. hizo comentarios como que “está mal atendida” y “necesita una buena cogida”.

S. R., quien declaró a fs. 222, dijo que M. G. hablaba mal de M. M. B. delante de los chicos, se burlaba, la descalificaba, hacía chistes y decía que no hacía nada; que lo decía delante de ella; que no era solamente con M. M. B., era en general con todas las mujeres que trabajaban en el dispositivo y también con ella; que era con algunas personas puntuales, que vio muchas situaciones y se vio afectada al igual que M. M. B. y D. M. Aclaró que M. G. integraba un equipo de varones con C. y P. y que siempre estaba agitándolos en contra de ellas, exponiendo además que solo desprestigiaba a las mujeres porque también había varones y nunca dijo nada en contra de ellos. Luego tenemos la declaración de V. C., quien a fs. 208 manifestó que M. G. tenía trato inadecuado hacia ella y otra psicóloga de quien no dijo el nombre; en particular apuntó que hacía comentarios a los chicos tales como “ahí vienen las rápidas”; se le ponía con respecto a una (sic) y decía “quiere levantarse a un chico”; se la agarraba siempre con M. M. B. y con otra de cultura, si bien no vio ni escuchó directamente comentarios de él, si tomó conocimiento por terceras personas. Entre los comentarios misóginos dice que había muchos, por ejemplo “le hace falta una buena pija” refiriéndose a las chicas que pasaban por la calle. Si bien es cierto que la testigo V. C. reconoció ser amiga de la denunciante y haber entrado por ella a trabajar en el dispositivo, sus expresiones resultan concordantes con las realizadas por la testigo D. M., lo que permite concluir que -a pesar de la relación de amistad- su relato resulta verosímil. Pablo Pires, a fs. 230 declaró que vio varias situaciones; que M. G. le levantaba la voz a M. M. B. como si fuera una niña, con un trato inadecuado. Observaba el maltrato de M. G., describiendo las conductas como “sutiles” como hablar mal de M. M. B. con compañeros y con los jóvenes; refiere que M. G. se manejaba buscando desestabilizar emocionalmente a las personas; que a él también le pasó. Aclaró que, si bien el maltrato no fue exclusivo hacia las mujeres, si era en mayor medida hacia ellas y con mayor intensidad. Refirió que a él le cuestionaba su forma de trabajar con las mujeres, decía que tenía debilidad por ellas, y que debía tener una actitud más dura; le reprochaba que no tuviera

otras actitudes con las mujeres; señaló también que hacía chistes machistas. Aun cuando dijo que es amigo de M. M. B., y el testigo L. T. (fs 226) señaló que la denunciante era amiga de P. P., presidente de la fundación \_\_\_\_\_, la declaración de éste último no evidencia querer favorecer a la denunciada pues reconoce que el maltrato también era con él y con otras personas, lo que va en contra de la denuncia por supuesta agresión exclusiva al género femenino, lo que brinda credibilidad a su relato. Hasta aquí, se concluye que los cinco testigos antes mencionados han descripto claros gestos de menosprecio a la mujer y han reproducido expresiones, dichos y comentarios concretos formulados por M. G. que evidencian un contenido machista y misógino, corroborando así la denuncia efectuada por M. M. B. **b)** Por otro lado, se valora la declaración de R. C. T., quien a fs. 215 expuso que nunca presencié ningún acto de violencia con las chicas ni con ella; que M. G. no tuvo trato discriminatorio ni con las mujeres ni con los profesionales, que no escuchó que hable mal ni haga chistes. En el mismo sentido, R. A., a fs. 202, inicialmente dijo conocer a los dos, luego dijo que no trabaja con mujeres por lo que nunca hablo con M. M. B., aclarando que nunca los vio interactuar. Recalcó que sí hubo una situación de desacuerdo entre M. G. y el equipo, pero no hubo discriminación a la mujer ni tampoco maltrato o entredicho, ni trato discriminatorio alguno. Debe tenerse en cuenta que según indicó el testigo L. T. a fs. 226, R. A. tuvo una relación “de salidas” con M. G. Por último, el testigo L. T. a fs. 226 describió pormenorizadamente las actividades y relaciones laborales en el dispositivo donde se desempeñaban las partes, y expresó que cuando él llegó M. no tenía vinculación con M. G.; nunca vio que se cruzaran ni vio una pelea o discusión ente ellos, indicó que M. G. no tenía actitud de destrato con las mujeres. Relacionado con la reunión en la que hubo una disparidad de criterio, señaló que fue con F. (B.) no con M. M. B. Se advierte que las declaraciones brindadas por los tres últimos testigos -propuestos por M. G.- son genéricas; relatan que “nunca” vieron situaciones de discriminación ni de

destrato hacia M. M. B., ni escucharon chistes misóginos o hacia las mujeres, haciendo referencias generales, pero no puntuales a una situación concreta o hecho concreto, salvo L. T. en cuanto a la reunión mencionada. Cabe aclarar que a la hora de valorar las conductas que M. G. habría realizado, se ha tenido en cuenta su historia de vida, la que no ha sido sencilla por tener antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas de larga data y haber transitado tratamiento en “La Fazenda” diez años atrás, según surge del informe del equipo técnico especializado (fs. 136); como también el hecho de que durante el lapso que trabajó junto con la denunciante, residía las veinticuatro horas en la “Casita” como sereno, dedicado a la admisión y permanente contacto con jóvenes marginados que llegaban al lugar por consumos problemáticos de drogas, percibiendo únicamente la beca del Sedronar que luego le fue suspendida. Sin embargo, este contexto de vida personal no justifica ni mitiga de manera alguna la afectación de los derechos de la denunciante provocada por los comentarios, gestos y chistes de contenido misógino y machista proferidos por el denunciado, de los que dan cuenta los testigos reseñados. Como se dijo, luego de valorar cada uno de los testimonios y en función del propio reconocimiento del denunciado referido a que “deberá trabajar para aprender a comunicarse correctamente con las mujeres”, se concluye que **M. G. desplegó conductas que constituyen violencia de género simbólica, verbal y gestual**, por lo que el agravio formulado en este punto es de recibo. **5) Impugnación del informe del equipo técnico.** De la atenta lectura del informe impugnado (fs. 135/136) y la posterior ampliación brindada (fs. 152/153) surge claramente que no se trata de una pericia, prueba que permite proponer los puntos que se requiere dilucidar y expresamente prevé la participación de peritos de control (art. 262 CPCC, por remisión del art. 177 CPF y arts. 12 y 25 ley 10401). Debe tenerse en cuenta que la pericia es un medio de prueba diferente al informe requerido por la preopinante, ya que la primera consiste en estudios y tests que permiten efectuar una evaluación del comportamiento y la personalidad de una persona que se encuentra transitando un proceso judicial, sea la supuesta persona agresora o la víctima.

Así, la pericia psicológica permite aportar al juzgador información y herramientas para conocer la situación de la salud mental del individuo en cuestión, saber si padece alguna alteración o trastorno, si existe algún nivel de incapacidad psicológica o si hace falta aportarle algún tipo de asistencia psicológica. Debe señalarse que el informe del Equipo Técnico del fuero se elaboró en respuesta al pedido de evaluación psicológica sobre la persona de los Sres. M. G. y M. M. B., *“a efectos de determinar la pertinencia o no de la aplicación de nuevas medidas cautelares”*, para lo cual se realizaron entrevistas individuales, concluyendo a partir del relato de cada uno en que *“existe asimetría de poder”* en el interior de la estructura, *“no se advierte limitación en el reconocimiento de los derechos de la mujer de manera específica”* y *“no se valoran indicadores de riesgo concomitantes con daño físico o psíquico”*. En punto a la queja planteada por la apelante, debe señalarse que, si bien es cierto que al resolver la juez de grado omitió considerar la impugnación del informe en cuestión, la crítica cuestionando el procedimiento de confección del informe elaborado por los especialistas del equipo técnico, por carecer de método científico, no puede ser acogida en atención al carácter diagnóstico y la finalidad del aludido informe ya explicitado. **6. Falta de congruencia**. Si bien el embate dirigido a la falta de congruencia en la resolución de primera instancia luce acertado, pues luego de determinar que no se configuró violencia de género por parte del denunciado, contradictoriamente se le impone continuar del proceso educativo con sentido de género, lo cierto es que la valoración de la prueba testimonial efectuada en esta instancia -aplicando la perspectiva de género- conduce a determinar que M. G. realizó conductas que constituyen violencia de género simbólica, verbal y gestual hacia la denunciante y hacia las mujeres conforme legislación vigente y doctrina autorizada en la materia. Siendo ello así, corresponde ordenar al Sr. M. G. la asistencia obligatoria a las actividades psico-socio-educativas propuestas por el Centro Integral de Varones, debiendo acreditar en el término de diez días su inicio y con posterioridad su continuación, con los certificados correspondientes. **7. Costas**. Atento a la naturaleza de la

cuestión, ante la falta de contradictorio y a fin de no ahondar en la conflictiva entre las partes, las costas se imponen por el orden causado (art. 130 del CPCC segunda parte). No procede regular honorarios a la Asesora de Niñez, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, en función de lo dispuesto por el art. 3, inc. b de la Ley 10.401. **Así votan.** Por todos los argumentos vertidos, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:** **I) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora M. M. B., con el patrocinio letrado de Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, señora María Victoria Jalil Manfroni, en contra del Auto n° 4, de fecha 12/03/2020, dictado por el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Sexta Nominación, Zulma Mariel Palmero. Consecuentemente, hacer lugar a la demanda incoada en contra de M. G., declarando que M. M. B. fue víctima de violencia de género de tipo simbólica, verbal y gestual. II) Ordenar al Sr. M. G. la asistencia obligatoria a las actividades psico socio educativas propuestas por el Centro Integral de Varones, debiendo acreditar en el término de diez días su inicio y con posterioridad su continuación, con los certificados correspondientes. III) Imponer las costas por su orden (art. 130, segunda parte, CPCC).** No regular honorarios a la Asesora de Niñez, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, en función de lo dispuesto por el art. 3, inc. b de la Ley 10.401. Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

La funcionaria actuante certifica que el señor Vocal Rodolfo Alberto Ruarte emitió su voto, y por encontrarse en uso de licencia no firma la presente resolución (art. 120 CPCC).

Texto Firmado digitalmente por:

**FARAONI Fabian Eduardo**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.06.29

**BALLESTEROS Maria Eugenia**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.06.29

**ORTOLANI Sonia Ines**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.06.29